

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 6 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso trasladado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 04 de mayo de 2022 acordó dar traslado al Comité Nacional de Apelación a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Sevilla había remitido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 23 de abril de 2022, debía disputarse el encuentro correspondiente a Competición Nacional M23, Fase Final, entre los clubes Getxo Etorkizuna y Ciencias Enerside M23, en el que el árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

“No llega la ambulancia y después de esperar 30 minutos suspendo el partido”.

SEGUNDO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de ambulancia y por la posible responsabilidad del Gexto RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – TENER POR VENCEDOR DEL ENCUENTRO AL CLUB CIENCIAS SEVILLA por el tanteo de 0-21”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Dada la premura que interesa en la resolución del presente procedimiento, debido a que el resultado de este encuentro condiciona los futuros emparejamientos de las finales de Competición Nacional M23, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 29 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de ambulancia en el encuentro correspondiente a las finales de Competición Nacional M23, entre los Clubes



Getxo RT y Ciencias Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Es por ello que, la posible sanción que se impondría al Club Getxo RT ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.”

Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER, que dice expresamente que “es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.” Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular nº 7. Ello ha sido interpretado de esta manera en anteriores resoluciones de este Comité (por ejemplo, en Punto E) del Acta de 9 de diciembre de 2021).

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”



Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club Getxo RT por 0-21 a favor del Club Ciencias Sevilla, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último. En este caso, al tratarse de una eliminatoria no corresponde otorgar puntos al equipo vencedor, sino tenerle por clasificado.

CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022”.

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

CUARTO. – La Tesorería de la FER comunica la inexistencia de gastos soportados.

QUINTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con multa de trescientos cincuenta euros (350€) por la inasistencia de la ambulancia al encuentro correspondiente a la Fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 16.c) de la Circular nº 7 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado debido a la inexistencia de gastos soportados”.



Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia en el encuentro correspondiente a las finales de Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Es por ello que, la sanción que se impone al Club Getxo RT asciende a trescientos cincuenta euros (350 €).

TERCERO. – Debido a la inexistencia de gastos soportados por parte de la Tesorería de la FER, procede el archivo del procedimiento sin coste para el Getxo RT”.

SIXTO. – Con fecha 02 de mayo de 2022, se recibió escrito por parte del Club Ciencias Rugby Club M23 alegando lo siguiente:

PRIMERO.- Que le han sido notificados los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado día 27 de abril de 2022, en los que en el apartado CUARTO de la Letra M) se acuerda:

“CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”



Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022.”

SEGUNDO.- Que dentro del plazo concedido a esta parte, se adjunta al presente copia de los gastos en los que el Ciencias Rugby Club incurrió por la suspensión del encuentro que debió de enfrentarnos al Club Getxo RT y que a continuación se relacionan:

- Factura de la empresa de autobuses A.P.S. EL TORERO, S.L. de fecha 25 de abril de 2022 por el traslado desde Sevilla a Getxo, con número de factura 0922/000493 por importe de 3.850 €.*
- Factura de la empresa RYANAIR DAC de fecha 20 de abril de 2022, número 1019180658 por el vuelo de nuestro jugador Alejandro González Ruiz por importe de 83,66 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.*
- Factura de la empresa RYANAIR DAC número 1019180877 de fecha 24 de abril de 2022, por el vuelo de nuestro jugador Víctor M. León Gutiérrez por importe de 100,16 €. Se acompaña factura y copia del billete de fecha 23 de abril de 2022.*
- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8136 por 21 desayunos por importe de 85,00 €.*
- Factura de la entidad SOLAGUREN JATETXEA de fecha 23 de abril de 2022, número 8137 por 21 comidas con un importe de 161,40 €.*
- Se adjunta movimientos de la tarjeta Visa del Club donde aparecen los cargos de la empresa de autobuses, y de las dos facturas de la entidad SOLAGUREN JETETXEA.*

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, lo admita y



con él por aportados los gastos en los que incurrió el Ciencias Rugby en su desplazamiento a Getxo por la suspensión del encuentro correspondiente a la Liga M23 ante el Club Getxo RT, en Sevilla a 2 de mayo de 2022.”

SÉPTIMO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 04 de mayo de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – Dar traslado al Comité Nacional de Apelación a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Sevilla ha remitido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – El artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

Los gastos comunicados y que el Club pide que le sean reintegrados ascienden a 4.280,22 €, de los que justifican haber finalmente abonado 4.096,40 €. Es decir, todos menos los de los vuelos de los dos jugadores que ascienden a 183,82 €.

SEGUNDO. – En el acta de viernes 29 de abril de 2022 de este Comité se procedió al archivo del procedimiento incoado por los posibles gastos por el Club Ciencias Sevilla, pues el citado club no había efectuado alegaciones ni aportado o justificado los gastos que ahora refiere soportados dentro del plazo conferido al efecto.

Todo ello conforme al Acuerdo Primero del Punto A) del acta de 27 de abril de 2022 de este mismo Comité., que decía:

“INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de ambulancia y por la posible responsabilidad del Gexto RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).”



TERCERO. - Es de aplicación a este supuesto el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, que señala que “El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”

A la vista de ello procede dar traslado del escrito presentado por el Club Ciencias Sevilla al Comité de Apelación a fin de que resuelva sobre el mismo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Este Comité Nacional de Apelación entiende que la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) en su reunión del 04 de mayo de 2022, por la que se daba traslado a este Comité a fin de que resuelva el recurso que el Club Ciencias Rugby Club remitió al CNDD contra el archivo del procedimiento incoado el 27 de abril de 2022, ha sido tomada prescindiendo del plazo de alegaciones facilitado por el propio CNDD al Club Ciencias Rugby Club.

Del Fundamento de Derecho Cuarto del Acta del CNDD de 27 de abril de 2022, queda probado que el citado Comité permite que *“las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022”*. Sin embargo, en el acta con fecha 29 de abril de 2022, el referido Comité resuelve archivando el Procedimiento Ordinario incoado debido a la inexistencia de gastos soportados, cuando el plazo de alegaciones y/o presentar pruebas aún no había finalizado.

El Club Ciencias Rugby Club presentó escrito con fecha 02 de mayo de 2022, dentro del plazo otorgado por el CNDD, donde comunicaba los gastos soportados. A este respecto, el CNDD en el Fundamento de Derecho Segundo de su acta del 04 de mayo de 2022 dispone que: *“En el acta de viernes 29 de abril de 2022 de este Comité se procedió al archivo del procedimiento incoado por los posibles gastos por el Club Ciencias Sevilla, pues el citado club no había efectuado alegaciones ni aportado o justificado los gastos que ahora refiere soportados dentro del plazo conferido al efecto”*.

Así las cosas, el CNDD dicta resolución sin respetar los plazos de alegaciones facilitados a las partes. Interpreta el escrito del Club Ciencias Rugby Club de 02 de mayo como un recurso de apelación, que por error ha sido dirigido al CNDD en vez de al Comité Nacional de Apelación. En base a ello, el CNDD considera oportuno la aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015 y por ello dio traslado del escrito al Comité Nacional de Apelación para que resolviese sobre el mismo.

Sin embargo, este Comité Nacional de Apelación considera que la alegación formulada en plazo por el club Ciencias Sevilla debe ser tratada por el órgano disciplinario de primera instancia, por todo ello, procede dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento ordinario incoado al momento que se interrumpió el mismo.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - Dar traslado de este acuerdo al **Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento incoado** en la fecha del 27 de abril de 2022 al momento que corresponda para que proceda en consecuencia a tenor de las alegaciones que el Club Ciencias Rugby Club considere oportunas aportar.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario